

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROSA ANGÉLICA VILLA GÓMEZ Y OTROS
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS
Radicado	05001 33 33 024 2018 00224 00
Interlocutorio	No. 154
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.-A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnologías de la información y*

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

"Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)".

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones previas y mixtas propuestas y las que de oficio estime pertinentes, tal

como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. En el escrito de contestación de la demanda el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** propuso como excepciones las denominadas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- Inexistencia de nexo causal.
- Inexistencia de la obligación.
- Hecho de la víctima.

2.2. Por su parte la llamada en garantía **USPEC**, formuló como excepciones, las que denomino:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**
- **Caducidad de la acción.**
- Ausencia de acreditación del daño antijurídico.
- Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados al USPEC.
- Improcedencia de la indemnización del daño por vulneración a bienes constitucionales y convencionalmente amparados a favor de quienes no son víctimas directas del daño.

2.3. Como quiera que la mayoría de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, no pueden considerarse como previas, ya que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP, ni como mixtas de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puesto que están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, esta judicatura frente a ellas, se pronunciará en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a las siguientes excepciones:

2.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

En la contestación de la demanda al referirse sobre la citada excepción señalan las partes:

2.4.1 El INPEC argumenta que la entidad encargada de brindar los servicios de salud a la población privada de la libertad entre los años 2012

a 2015 era CAPRECOM y para el año 2016 la encargada era el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, contratada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

2.4.2. El **USPEC** expresa que la entidad ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, incluidos los relacionados con la prestación del servicio de salud y a que la problemática del hacinamiento se presenta desde antes de la creación de dicha entidad no existe fundamento jurídico y fáctico a partir del cual el USPEC pueda ser llamada a responder civilmente por la producción de los daños alegados en el presente medio de control, al no haber participado en la producción de los mismos.

2.4.3. Al respecto debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas.

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que la parte demandante afirman haber sufrido un daño atribuible a la entidad demandada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no es la responsables de la muerte del señor WILFER DUVAN URREGO VILLA, encontrándose privado de la libertad en centro penitenciario, lo que implica una análisis del régimen de responsabilidad de la accionada y

estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso, toda vez que se incurriría en el desconocimiento y/o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes los sujetos procesales del presente medio de control.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

2.5. INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

2.5.1. En la contestación al llamamiento en garantía al pronunciarse sobre la mencionada excepción, el USPEC indica que de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse el poder, y en virtud de la ausencia de dicho requisito es indefectible que la excepción tiene vocación de prosperidad, al configurarse el supuesto de hecho consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dentro del escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones, la parte demandante señala que hubo una falta de verificación por parte de la entidad que propone la excepción, en tanto el análisis que propone fue superado con el estudio de admisión de la demanda.

2.5.2. Al respecto es menester precisar que el Despacho no desconoce que el poder para actuar se constituye en un requisito de la demanda, no obstante, se le advierte a la llamada en garantía USPEC que los poderes de cada uno de los demandantes fueron aportados con la presentación de la misma (folios 1 a 5), los cuales cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior es evidente que la demanda no adolece del requisito alegado y como consecuencia de ello, **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA PROPUESTA.**

2.6. CADUCIDAD.

2.6.1. Indica el USPEC dentro de la sustentación de la excepción, que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 25 de abril

de 2016 y la demanda fue prestada el 20 de junio de 2018, fecha para la cual ya habían transcurrido más de dos años, indicando que no se observó acta de conciliación prejudicial.

Por su parte, los accionantes, a través del escrito por medio del cual describieron el traslado de las excepciones indicaron que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos el 24 de abril de 2018 y el acta de conciliación fue expedida el 12 de junio de 2018, fecha en la cual fue presentada la demanda, por lo que considera que no operó la caducidad.

2.6.2. Así, en el presente caso, debe dilucidarse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Y el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, es el siguiente:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**"¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

¹Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

Igualmente ha señalado el H. Consejo de Estado²:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda".* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

En consonancia con lo anterior el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, consagra:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

Corolario de ello procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

2.6.3. Los demandantes solicitan la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte del señor WILFER DUVAN URREGO VILLA, ocurrida el 25 de abril de 2016.

De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- a) El término de Caducidad del medio de reparación directa es de DOS (2) AÑOS, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **26 de abril de 2016 y 26 de abril de 2018.**

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

- b) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 116 Judicial Administrativa, el **24 de abril del 2018**, según se advierte de la Constancia visible a folios 6 del expediente.
- c) Conforme a lo indicado anteriormente se tiene que el término de la caducidad fue suspendido el día **24 de abril del 2018**, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación, faltándole aun 2 días para finalizar los 2 años otorgados en la ley.
- d) La audiencia de conciliación prejudicial fue celebrada el día **12 de junio de 2018**, y en la misma fecha fue expedida la constancia de dicha diligencia, por lo que, a partir de la fecha antes señalada, la parte actora contaba con 2 días para presentar el medio de control de la referencia.
- e) Conforme a lo anterior, el término para interponer la demanda de la referencia fenecía el día **14 de junio de 2018**.
- f) El medio de control que hoy nos ocupa fue presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día **12 de junio de 2018 (Folio 186)**, esto es, dentro del término establecido.

Por lo expuesto **SE DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda y caducidad y **DIFERIR LA RESOLUCION DE LOS DEMÁS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS, PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00224 00**
Demandante: Rosa Angélica Villa Gómez y otros
Demandado: Inpec y otros

con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria